

**INFORME No. 36/22**

**PETICIONES 1333-11 Y 1334-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILFREDO ACEVEDO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 38

20 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 36/22. Peticiones 1333-11 y 1334-11 (acumuladas). Admisibilidad. Wilfredo Acevedo y otros. Colombia. 20 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Gaitán Gómez |
| **Presunta víctima:** | Wilfredo Acevedo, Fernando Alarcón Acevedo, Darwin Esnin Riascos Ávila, y sus respectivos familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | **P-1333-11:** 23 de septiembre de 2011  **P-1334-11:** 23 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | **P-1334-11:** 7 de mayo de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | **P-1333-11:** 11 de octubre de 2018  **P-1334-11:** 15 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | **P-1333-11:** 18 de marzo de 2019  **P-1334-11:** 11 de mayo de 2018 y 7 de junio de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | **P-1334-11:** 12 de abril de 2017 y 16 de marzo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | **P-1334-11:** 24 de abril de 2017 y 7 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

**Consideraciones preliminares**

1. Las dos peticiones consideradas en el presente informe están relacionadas con la alegada violación de los derechos humanos de los señores Wilfredo Acevedo, Fernando Alarcón Acevedo, Darwin Esnin Riascos Ávila y sus respectivos familiares, en razón de la retención ilegal, posible tortura, ejecución extrajudicial y presentación de los cadáveres de los tres jóvenes Wilfredo, Fernando y Darwin como delincuentes dados de baja en un operativo antisecuestro, por parte de agentes del Ejército Nacional y el GAULA; en hechos ocurridos el 4 de febrero de 2007 en los alrededores de la ciudad de Yopal (Casanare). Las dos peticiones fueron presentadas a la CIDH por el mismo peticionario, pidiéndose en ambas que se declare internacionalmente responsable al Estado colombiano por la violación de los mismos artículos de la Convención Americana.

2. Tanto el Estado como el peticionario han solicitado a la CIDH que aplique el Artículo 29.5 de su Reglamento, que la faculta para acumular y tramitar conjuntamente peticiones que tienen elementos comunes relevantes, debido a que ambas peticiones se refieren a idénticos hechos, diferenciándose únicamente en cuanto a las presuntas víctimas de ejecución extrajudicial a las que atañen. Por tratarse de los mismos presuntos hechos, y por existir identidad de peticionarios y reclamaciones, la CIDH ha decidido en el presente informe acoger la solicitud de ambas partes y acumular las dos peticiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.5 del Reglamento, para que en lo sucesivo sean tramitadas a través de un mismo procedimiento. El Artículo 29.5 del Reglamento de la CIDH dispone: “*Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente*”.

**Hechos expuestos en las peticiones y contestación de Colombia**

3. Dado que los señores Acevedo, Alarcón y Riascos fueron presuntamente retenidos, ejecutados y reportados falsamente como delincuentes en el mismo episodio, que tuvo lugar en la noche del 4 al 5 de febrero de 2007 en la vereda Palomas del municipio de Yopal, a continuación se describirán conjuntamente los hechos expuestos en ambas peticiones, efectuando las precisiones y distinciones que sean relevantes.

4. Los señores Wilfredo Acevedo y Fernando Alarcón Acevedo eran hermanos, ambos hijos de la señora Yaneth Acevedo. Wilfredo, de 21 años, laboraba como vigilante en un plantel educativo en la ciudad de Yopal[[5]](#footnote-6), vivía en la casa de su madre, y apoyaba económicamente a su compañera permanente y a la hija pequeña de ambos; mientras que Fernando, de 20 años, trabajaba como ayudante de construcción y también vivía con su madre. La petición afirma que Wilfredo y Fernando eran jóvenes *“juiciosos, que permanecían gran parte del tiempo en su casa con su familia, no tenían vicios ni malas costumbres, practicaban el fútbol, participaban en campeonatos deportivos, mostraban un buen comportamiento y no tenían problemas con nadie”*. Por su parte, Darwin Esnin Riascos Ávila, de 18 años, vivía con su madre, María Isabel Ávila, en la ciudad de Yopal, y trabajaba como ayudante de construcción[[6]](#footnote-7). Según la parte peticionaria, Darwin era un *“joven de buen comportamiento, jugador de fútbol, sin vicios ni malas costumbres, que trabajaba y no tenía problemas con nadie”*. Los jóvenes Wilfredo, Fernando y Darwin eran amigos cercanos entre sí.

5. El 4 de febrero de 2007 en horas de la tarde, los jóvenes Wilfredo, Fernando y Darwin se reunieron con otras personas para jugar un partido de fútbol cerca a sus residencias en la ciudad de Yopal. Según observa la CIDH con base en lo que se relató reiteradamente en los detallados testimonios y confesiones judiciales contenidos en los expedientes penales –allegados parcialmente por ambas partes al procedimiento interamericano–, al finalizar el partido de fútbol, los jóvenes Wilfredo, Fernando y Darwin fueron invitados a consumir licor por un sujeto conocido como alias “Gilmer” o “Gilber”; quien, según se demostró por la Fiscalía posteriormente, es un particular que obraba como “reclutador” de víctimas de “falsos positivos”. Posteriormente, fueron conducidos por éste, ya en estado de ebriedad, a la vereda Palomas del municipio de Yopal, bajo el pretexto de acompañarlo a cobrar un dinero que se le adeudaba. Cuando los jóvenes llegaron a este sector, en horas de la noche, fueron detenidos por un nutrido grupo de soldados adscritos al grupo GAULA de la Brigada XVI, quienes los retuvieron en el lugar, ubicado sobre un camino. Inicialmente los soldados les preguntaron a los tres jóvenes sobre las razones de su presencia allí a esa hora; y tras mantenerlos retenidos por un largo rato, el oficial que comandaba al grupo de soldados les ordenó a los tres muchachos que se pusieran unos uniformes camuflados que los propios militares les entregaron, uniformes que no eran de su talla y no les ajustaban bien.

6. La resistencia inicial de los jóvenes no fue significativa por su estado de ebriedad y porque “Gilmer” se puso él mismo un uniforme camuflado diciéndoles a los jóvenes que era para “ir a la finca”, para así despertar su confianza. Una vez se pusieron los uniformes, los militares les instruyeron a los muchachos que los acompañaran a un potrero adyacente al camino, explicando que era para tomarles unas fotografías; ya en el potrero, los militares asesinaron en la oscuridad a Wilfredo, Fernando y Darwin con disparos a quemarropa de sus armas de fuego. A continuación, los comandantes obligaron a varios de los soldados subalternos a disparar sus armas al aire varias veces, para simular así acústicamente la ocurrencia de una confrontación armada. Los cadáveres fueron reportados por los soldados como si hubiesen sido los de tres delincuentes que se dirigían en ese momento a cometer el delito de secuestro contra el propietario de una finca de esa zona. Los militares reportaron y declararon formalmente que los tres sujetos fallecidos les habían disparado primero a ellos, y que entonces habían respondido con sus propios fusiles al ataque. Se observa en el expediente que mediante informe del 10 de febrero de 2007 dirigido al Juez de Instrucción Penal Militar de las Brigadas XVI y XVIII del Ejército, el teniente Jorge Antonio Solano Gómez reportó que las tres muertes se habían producido como resultado de la “Misión Táctica Antisecuestro No. 012 ‘Furia’ ”, afirmando que en esa fecha y lugar *“mediante contacto armado fueron abatidos en combate tres sujetos integrantes de los grupos ilegales al servicio del narcotráfico, quienes vestían uniforme camuflado de uso privativo de las fuerzas militares”*, y procediendo a describir en detalle la supuesta operación y la confrontación armada que nunca había ocurrido.

7. Ante la tardanza de sus dos hijos Wilfredo y Fernando en regresar a su casa esa noche, su madre, la señora Yaneth Acevedo, emprendió una búsqueda inicialmente entre sus familiares y conocidos, y posteriormente ante las autoridades, acudiendo al Hospital de Yopal, a la Policía, y posteriormente a la oficina local del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación. Cuando estaba en esta última entidad escuchó que ciertos funcionarios forenses se dirigían a la morgue a practicar el levantamiento de tres cadáveres que acababan de ser reportados. Acompañada de su hermana acudió inmediatamente a la morgue, donde le permitieron ver los cadáveres en cuestión, y allí reconoció a sus dos hijos y al amigo de éstos, Darwin Riascos. Según declararon, tanto la señora Acevedo como su hermana, ante distintas autoridades, en ese momento ellas observaron que los cuerpos de Wilfredo y Fernando presentaban señales de tortura, incluyendo heridas, ruptura o trituración de huesos y hematomas, además de los orificios de entrada y salida de las balas; también observaron que el cadáver de Wilfredo tenía una estaca de madera clavada en la pierna izquierda atravesando el pantalón. Igualmente observaron que los cadáveres llevaban puestos, encima de su ropa habitual, algunos elementos de uniformes camuflados del Ejército, que estaban rotos y les quedaban grandes.

8. El 5 de febrero de 2007 el hermano de Darwin Riascos, Jeffry Francisco Martínez Ávila, se enteró por una llamada telefónica de su prima de que al parecer su hermano había sido asesinado. En las horas de la tarde acudió a la Morgue y allí reconoció el cadáver de Darwin. Ese mismo día se hizo entrega a su madre, María Isabel Ávila, de los elementos personales hallados en la inspección técnica al cadáver.

9. Las muertes reportadas por los soldados como supuestamente producidas durante una confrontación armada con secuestradores dieron lugar a la apertura oficiosa de una investigación penal ante la justicia penal militar por el presunto delito de homicidio. Al momento de presentación de la petición, se afirmaba que estaba en curso el proceso No. 885 ante la Fiscalía Veinte Penal Militar de Yopal, contra el teniente Jorge Antonio Solano Gómez; también se aportó copia de una certificación emitida por el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar de Yopal, según la cual ante ese despacho se tramitaba la investigación penal No. 333, por lo mismos hechos, contra varios oficiales militares adscritos al grupo GAULA. Hay copia en el expediente de la decisión adoptada por la Fiscalía 20 Penal Militar ante el Juzgado 10 de Brigadas en la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional de Yopal el 8 de octubre de 2008, en la que se resolvió decretar la cesación del procedimiento a favor de los militares investigados, por considerar, con base en sus declaraciones concurrentes, que las muertes se habían producido en forma legítima como resultado de una confrontación armada en la que los militares habían obrado en defensa propia respondiendo a una agresión. Sin embargo, el 20 de mayo de 2009 la Fiscalía Cuarta Penal ante el Tribunal Superior Militar, por considerar que existían dudas con respecto al vínculo entre las muertes y el servicio militar, y que se podía haber tratado en realidad de una violación grave de la ley penal contra personas civiles, se abstuvo de ejercer el grado jurisdiccional de consulta sobre la decisión de cesación de procedimiento, y remitió el caso a la justicia penal ordinaria.

10. El 26 de febrero de 2007 la señora María Isabel Ávila interpuso una queja formal contra los militares miembros del GAULA Casanare ante la Procuraduría Regional de Yopal, para que se hicieran las investigaciones correspondientes y se esclareciera la muerte de su hijo, reportada falsamente como ocurrida en la supuesta “Operación Furia”. Por su parte, el 4 de noviembre de 2008 la señora Yaneth Acevedo y su hermana se presentaron ante la Personería Municipal de Yopal, para allí radicar una queja formal en contra de los funcionarios del GAULA adscritos a la Brigada XVI del Ejército en Yopal, por considerarlos responsables del asesinato de sus hijos Wilfredo y Fernando, reportado como si hubiera ocurrido en un falso operativo militar. Observa la CIDH en el acta correspondiente, que obra en el expediente de la petición, que la señora Acevedo denunció haber sido intimidada poco después del crimen por sujetos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, quienes le habrían advertido que no denunciara lo ocurrido o se presentarían más muertes; pese a estas amenazas, transcurridos varios meses la señora Acevedo y su hermana denunciaron el crimen. El 11 de noviembre de 2008 la señora María Isabel Ávila formuló una nueva queja ante la Personería Municipal de Yopal, por los mismos hechos.

11. Tal y como se reportó en la petición inicial, con base en la remisión del caso por la justicia penal militar, y en la queja presentada por las madres de Wilfredo, Fernando y Darwin ante la Personería, se inició una investigación penal ante la justicia penal ordinaria, conducida por la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH con sede en Villavicencio, a partir del 5 de mayo de 2010, y registrada con el número 7328. Se aportaron en la petición copias del expediente investigativo tal y como se encontraba a la fecha de presentación de la petición inicial; la CIDH observa que por el homicidio agravado de los tres jóvenes se estaba investigando a un teniente y diez cabos del Ejército Nacional. Mediante decisión del 31 de agosto de 2011, la Fiscalía 61 Especializada resolvió la situación jurídica de los once sujetos investigados, imponiéndoles la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como coautores de los posibles delitos de homicidio agravado en concurso con triple secuestro simple agravado, triple porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

12. Los familiares de Darwin Riascos presentaron una demanda de reparación directa el 4 de febrero de 2009 ante el Juzgado Primero Administrativo de Yopal. En primera instancia, el 31 de enero de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal declaró responsable al Estado por la muerte del joven Darwin, condenando a la Nación a pagar los perjuicios morales a sus familiares. Apelada esta decisión, fue confirmada en cuanto a la responsabilidad del Estado por el Tribunal Administrativo de Casanare en fallo del 14 de agosto de 2013, en el que dispuso distintas medidas de reparación y ajustó los montos de compensación económica. Por estar en desacuerdo con el monto de compensación recibido, los familiares de Darwin interpusieron una acción de tutela contra la sentencia, que fue denegada en primera y segunda instancia por el Consejo de Estado mediante fallos del 14 de mayo de 2014 y 1º de octubre de 2014, respectivamente. Según informa el Estado, la indemnización ordenada fue efectivamente pagada a los familiares de Darwin en cumplimiento de la Resolución No. 762 del 2 de octubre de 2015 del Ministerio de Defensa Nacional. También informa que se llevó a cabo un acto de reparación simbólica mediante ofrecimiento de disculpas públicas el 20 de marzo de 2014.

13. Los familiares de Wilfredo Acevedo y Fernando Alarcón también presentaron una demanda de reparación directa el 4 de febrero de 2009 ante el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, buscando que se declarara responsable a la Nación por el crimen y se proveyeran reparaciones. Al momento de presentación de la petición ante la CIDH el proceso se encontraba en el período probatorio. Posteriormente, mediante sentencia del 31 de julio de 2012, ese juzgado declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de los dos jóvenes, condenándola a pagar reparaciones que incluyeron una compensación por perjuicios materiales e inmateriales. Apelada esta sentencia, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 26 de septiembre de 2013, ajustando los montos de la compensación por perjuicios morales para los miembros del núcleo familiar. Según informa el Estado, el 13 de mayo de 2015 el Ministerio de Defensa pagó efectivamente las compensaciones monetarias.

14. Por su parte, el Estado colombiano en su contestación a las dos peticiones, informó a la CIDH sobre múltiples decisiones adoptadas en el curso del proceso penal, al cual, según indica, se vinculó a un total de dieciocho agentes militares como presuntos autores o encubridores del crimen. El Estado precisa también que la investigación inicial fue objeto de múltiples decisiones de ruptura de la unidad procesal para efectos de abordar la responsabilidad de cada uno de los presuntos victimarios por separado. A continuación se reseñan los dispersos desarrollos reportados por el Estado en la vía penal:

– El 31 de agosto de 2011 la Fiscalía 61 Especializada resolvió la situación jurídica de los once militares inicialmente investigados, imponiéndoles la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como coautores de los posibles delitos de homicidio agravado en concurso con triple secuestro simple agravado, triple porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. El 31 de octubre de 2011 y el 28 de diciembre de 2011 la Fiscalía resolvió la situación jurídica de dos militares más, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos responsables de los delitos de múltiple homicidio agravado, secuestro simple, porte ilegal de armas, fraude procesal y falsedad ideológica en documento público. El 7 de marzo de 2012 y el 23 de diciembre de 2012, la Fiscalía ordenó variar la calificación jurídica de los delitos imputados a nueve de los militares investigados, reemplazando los delitos indicados en dicha calificación inicial por el delito de encubrimiento por favorecimiento. Entre abril de 2014 y diciembre de 2015 la Fiscalía obtuvo las aceptaciones de responsabilidad de siete soldados con respecto al delito de encubrimiento, y preparó las correspondientes actas de formulación de cargos para sentencia anticipada. El Estado aportó copia de las siguientes actas de formulación de cargos para sentencia anticipada de la Fiscalía, todas ellas por el delito de encubrimiento por favorecimiento -algunas en concurso con falsedad ideológica en documento público y fraude procesal-: (i) 15 de abril de 2015, para Yamith Barragán Muñoz; (ii) 31 de mayo de 2012, para Campo Elías Correa Malatesta, Edwin Guerrero Galvis y Régulo Velásquez Tuay; (iii) 10 de abril de 2014, para Darío González; (iv) 22 de mayo de 2014, para José Rubén Mendivelso Rabelo; (v) 15 de abril de 2015, para Genaro Vega Medina; y (vi) 15 de abril de 2015, para Yovanny Murillo Criollo.

– El 12 de marzo de 2013 se vinculó al proceso al mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte, y a los cabos Fabio Enrique Sajona Camaño y Gelver Pérez García, a quienes se les impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en calidad de coautores de los delitos de homicidio agravado múltiple en concurso con secuestro simple, porte ilegal de armas, utilización de uniformes e insignias y concierto para delinquir. El Estado informa que el mayor Soto Bracamonte aceptó su responsabilidad por estos crímenes. El 13 de abril de 2015 la Fiscalía resolvió la situación jurídica del mayor Soto Bracamonte y tres militares más, imponiéndoles medida de aseguramiento por el delito de homicidio múltiple agravado en concurso con secuestro simple, concierto para delinquir, peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y porte ilegal de armas. El 22 de junio de 2016 las diligencias respecto del militar Gelver Pérez pasaron a despacho para fallo anticipado, pero el proceso fue posteriormente suspendido para remisión a la JEP. El 22 de septiembre de 2017 se llevó a cabo ante la Fiscalía diligencia de formulación de cargos contra el particular Wilson Rodríguez como cómplice del delito de homicidio agravado. El 29 de septiembre de 2017 las diligencias relativas al mayor Soto Bracamonte pasaron a despacho para fallo anticipado, pero el 20 de noviembre de 2017 el proceso fue suspendido, concediéndosele a la mayor libertad transitoria condicionada y anticipada –por razones que el Estado no especifica–. Colombia aportó a la CIDH copia de (i) el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del 14 de diciembre de 2015 contra Gelver Pérez García, como coautor de los delitos de homicidio agravado múltiple en concurso con porte ilegal de armas, utilización de uniformes e insignias y concierto para delinquir, cargos aceptados expresamente por el militar; (ii) el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del 22 de septiembre de 2017 contra el particular Wilson Rodríguez Mimisica, en calidad de cómplice de homicidio agravado múltiple, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal; y (iii) el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del 28 de julio de 2017 contra el mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte como coautor de los delitos de homicidio múltiple agravado, secuestro simple, peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. No se ha informado sobre la adopción de sentencias condenatorias anticipadas en relación con alguna de estas actas de formulación de cargos de la Fiscalía. En su contestación a la petición P-1334-11, el Estado informó que estas actas habían sido remitidas a los juzgados penales especializados de conocimiento de Yopal, donde se encontraba en curso el proceso penal para proferir fallos judiciales definitivos.

– El Estado afirma que el 6 de marzo de 2018 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal profirió fallo anticipado contra los militares Genaro Vega Medina y Yamith Barragán Muñoz, por los delitos de encubrimiento por favorecimiento, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. Se les impuso la pena principal de 36 meses de prisión y una multa pecuniaria, otorgándoseles el beneficio de suspensión condicional de la pena. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Yopal el 7 de julio de 2018 aumentó la pena a 57 meses de prisión. El Estado aportó copias de la sentencia condenatoria de primera instancia[[7]](#footnote-8). Por otra parte, el cabo Geovanni Murillo Criollo fue condenado por el delito de encubrimiento a la pena de 24 meses de prisión e inhabilidad de cinco años, con suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el mismo fallo recién citado del 6 de marzo de 2018 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal. El Tribunal Superior de Yopal modificó la pena a 33 meses y 18 días de prisión, con suspensión condicional de la pena.

– También reporta el Estado que el 16 de septiembre de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal profirió sentencia anticipada contra los soldados Edwin Guerrero Galvis, Campo Elías Correa Malatesta y Régulo Velásquez Tuay, como autores del delito de favorecimiento, imponiéndoles la pena de 24 meses de prisión, y concediéndoles el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena. En su contestación a la petición P-1334-11 el Estado aportó una copia de esta sentencia condenatoria.

– Finalmente, el Estado afirma que el 16 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia de juzgamiento en el proceso seguido contra los militares Jorge Antonio Solano Galvis, Alexander Amaya Rincón y Oscar Blanco Avellaneda; estos tres militares habían sido objeto de una resolución de acusación proferida el 24 de enero de 2016 como coautores de los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro simple agravado, peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público, porte de armas y fraude procesal. Al parecer dicha audiencia de juzgamiento fue suspendida.

15. Con base en estas actuaciones de la justicia penal, el Estado colombiano alega que *“en el marco del proceso penal adelantado al interior del Estado las autoridades han sido diligentes, efectivas, independientes y autónomas en la investigación, juzgamiento y sanción de las conductas desarrolladas”*. –También observa la CIDH que si bien en su contestación el Estado hace referencia inicialmente a diez sentencias anticipadas proferidas por la justicia penal en relación con el crimen, en realidad se acredita únicamente la adopción de dos sentencias condenatorias anticipadas, por el delito de encubrimiento por favorecimiento, contra seis soldados. No se ha reportado la adopción de sentencia alguna contra los autores materiales o intelectuales de la ejecución extrajudicial de los tres jóvenes–.

16. En los escritos de contestación a ambas peticiones, el Estado pide a la CIDH que declare inadmisibles las denuncias por haberse configurado en este caso la así llamada “fórmula de la cuarta instancia”. Con respecto a las actuaciones de la justicia penal, el Estado afirma que en el curso de estas no se ha producido ninguna acción fraudulenta, por lo cual *“los órganos del sistema deben abstenerse de entrar a revisar lo actuado en sede interna”*; también afirma que valorada globalmente, la obligación de investigación, juzgamiento y sanción del Estado ha sido cumplida satisfactoriamente.

17. Posteriormente, mediante escrito del 7 de mayo de 2021 la parte peticionaria informó que varios de los expedientes penales derivados de las rupturas procesales realizadas en la investigación inicial, fueron remitidos a la JEP, para obrar dentro del “macro-caso” No. 003 que desarrolla esta jurisdicción transicional en relación con el patrón de ejecuciones extrajudiciales conocido como “falsos positivos”. La remisión de los cinco expedientes se realizó entre noviembre de 2018 y septiembre de 2019.

18. –El peticionario informa sobre sus números de radicación ante la justicia ordinaria, pero no especifica a cuáles militares corresponden, ni por cuáles delitos se tramitaron. No se tiene noticia sobre el desarrollo actual de este “macro-caso” ante la JEP, como tampoco de lo que ocurrió con los respectivos expedientes ante la justicia penal ordinaria tras su remisión a la JEP. Sin embargo, por información públicamente disponible, la CIDH tuvo conocimiento de que el 30 de agosto de 2018 la JEP realizó una audiencia sobre los “falsos positivos” del departamento del Casanare, e informó a través de su cuenta de Twitter que los tres jóvenes Wilfredo, Fernando y Darwin formaban parte del listado de víctimas de ejecución extrajudicial que se estaba estudiando. La JEP publicó igualmente en su cuenta de Twitter un video con la intervención de la madre de Darwin Riascos, señora María Isabel Ávila, en el curso de dicha audiencia, en la cual ella les preguntó directamente a los altos mandos militares procesados el motivo por el que habían asesinado a su hijo. No hay registro videográfico, ni de prensa, de que se le hubiera dado una respuesta, en ese momento o posteriormente, a la madre de Darwin–.

19. En el mismo escrito del peticionario del 7 de mayo de 2021, este sostiene que a la fecha persiste la impunidad del crimen, puesto que pese al procesamiento penal de varios miembros del Ejército, en la práctica no se ha proferido sentencia condenatoria alguna contra los autores materiales o intelectuales de la ejecución de los tres jóvenes, diecisiete años después de su perpetración.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

20. En el caso presente, se observa que los reclamos de la parte peticionaria son en lo fundamental dos: (1) responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes en la detención arbitraria/secuestro, posible tortura y ejecución extrajudicial de los señores Wilfredo Acevedo, Fernando Alarcón Acevedo y Darwin Esnin Riascos Ávila, cuyos cadáveres fueron falsamente presentados por los militares perpetradores del crimen como los de delincuentes dados de baja en un supuesto combate causado por la implementación de un operativo antisecuestro del GAULA militar; y (2) falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, materiales e intelectuales, por parte de la justicia penal. El Estado, por su parte, no ha alegado en ninguno de sus escritos de contestación que se haya incurrido en una falta de agotamiento o indebido agotamiento de los recursos domésticos.

21. Sobre los puntos (1) y (2), la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[8]](#footnote-9); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[9]](#footnote-10). Estas obligaciones continúan vigentes hasta su plena satisfacción, es decir, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo que busca, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de todos sus autores y la sanción que corresponda[[10]](#footnote-11). Lo que resulta especialmente importante para el caso bajo revisión, es que la obligación de investigar incluye a la totalidad de los autores materiales e intelectuales, así como a eventuales encubridores[[11]](#footnote-12). La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[12]](#footnote-13).

22. Se ha acreditado en el expediente que la investigación de la ejecución extrajudicial de los tres jóvenes fue inicialmente asumida por la justicia penal militar, que inicialmente favoreció a los militares investigados con la cesación de procedimiento. Sin embargo, por decisión de la Fiscalía Cuarta Penal ante el Tribunal Superior Militar, el proceso fue remitido a la jurisdicción ordinaria, que a partir de mayo de 2010 inició la investigación correspondiente. Según ha precisado el Estado, un total de dieciocho miembros de la Fuerza Pública han sido vinculados a esta investigación penal. Sin embargo, nota la CIDH, tras un estudio minucioso del expediente, que de estos agentes militares únicamente seis han sido condenados penalmente, los soldados: Genaro Vega, Yamith Barragán, Geovanni Murillo, Edwin Guerrero, Campo Correa y Régulo Vásquez; mediante dos fallos judiciales, y en esos dos casos sólo se ha proferido condena por el delito de encubrimiento por favorecimiento, y no por la retención y ejecuciones extrajudiciales como tales.

23. La Comisión reconoce que en el curso de esta vía penal se han adoptado importantes determinaciones, tales como (a) la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva contra trece militares, (b) la preparación de actas de formulación de cargos para sentencia anticipada contra seis militares por el delito de encubrimiento, (c) la imposición de medida de aseguramiento contra el mayor Soto Bracamonte y los soldados Sajona y Pérez como presuntos responsables materiales de la ejecución de los tres jóvenes, (d) el paso a despacho judicial para proferir sentencia de las diligencias referentes al mayor Soto y el soldado Pérez, (e) la formulación de cargos para sentencia anticipada contra el particular Wilson Rodríguez, y (f) la realización de audiencia de juzgamiento contra los militares Jorge Solano, Alexander Amaya y Oscar Blanco, acusados por la Fiscalía como coautores del homicidio, secuestro y delitos conexos. No obstante, las actuaciones (d), (e) y (f) recién reseñadas se encuentran suspendidas en la actualidad, aparentemente por la remisión del caso a la JEP; aunque la CIDH no tiene certeza sobre las razones concretas de esta suspensión ni sobre el estatus actual de los procesos, ni ante la jurisdicción ordinaria ni ante la JEP.

24. En este orden de ideas, para la CIDH es claro que tomando en cuenta los procesos internos como un todo, de los dieciocho militares inicialmente vinculados al proceso penal, ninguno ha sido actualmente condenado por la justicia colombiana por su responsabilidad en el secuestro, posible tortura, y ejecución extrajudicial de los tres muchachos Wilfredo, Fernando y Darwin, pese a que han transcurrido en total diecisiete años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de adopción del presente informe, periodo tras el cual el proceso iniciado por sus muertes sigue inconcluso y suspendido, sin que se haya juzgado o determinado una justa sanción contra todos los responsables, ni mucho menos indagado sobre los posibles responsables intelectuales del crimen dentro de la cadena de mando militar y civil. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

25. Por otra parte, el Estado y el peticionario informan –en términos vagos– que el caso ha sido remitido a la JEP, aunque en este momento la CIDH no tiene certeza acerca del estado de la investigación, ante este sistema transicional, del crimen cometido contra Wilfredo, Fernando y Darwin, en el curso del “macro-caso” que allí se tramita en relación con el patrón de ejecuciones extrajudiciales conocidas como “falsos positivos”. Por lo tanto, la CIDH considera aplicable, frente al caso bajo examen, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[13]](#footnote-14).

26. En cuanto al plazo de presentación de la presente petición, la CIDH observa que: el asesinato de las presuntas víctimas 2005; el caso permaneció estancado durante casi tres años ante la justicia penal militar; los principales avances registrados en el proceso penal ordinario fueron suspendidos, aparentemente por la remisión del caso a la JEP en los años 2018 y 2019, asunto sobre el cual la CIDH no tiene certeza suficiente; la petición inicial fue recibida por la CIDH en septiembre de 2011; y los efectos de la alegada impunidad de este crimen se perpetúan hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue recibida dentro de un término razonable, en el sentido del artículo 32.2 de su Reglamento.

27. Es relevante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

28. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[14]](#footnote-15).

29. En el presente caso la CIDH considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y podrían constituir *prima facie* violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todas ellas en perjuicio de los jóvenes Wilfredo Acevedo, Fernando Alarcón y Darwin Riascos, y sus respectivos grupos familiares, en los términos del presente informe.

30. Ahora bien, si en la etapa de fondo del presente procedimiento se determina que hubo violación de la Convención Americana atribuible al Estado, se procederá a fijar las correspondientes reparaciones a ser provistas por Colombia a los familiares de los tres jóvenes, según se valore en el correspondiente informe. Teniendo en cuenta que en la actualidad ya se han proferido en sede doméstica dos sentencias contencioso-administrativas en las que se otorgaron reparaciones a los familiares, y que dichas reparaciones ya habrían sido cumplidas, durante la etapa de fondo, si es del caso, se habrá de disponer que se deduzcan las reparaciones ya recibidas de aquellas que se establezcan a nivel interamericano – como es la práctica usual de los órganos del SIDH[[15]](#footnote-16).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 17 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, y en relación con los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La petición identifica a las siguientes personas como familiares de las presuntas víctimas: (1) Familiares de Wilfredo Acevedo y Fernando Alarcón Acevedo -quienes eran hermanos-: (i) Yaneth Acevedo Tovar, madre; (ii) Fernando Alarcón, padre de Fernando Alarcón Acevedo y padre de crianza de Wilfredo Acevedo; (iii) Lina Marcela Sánchez Agudelo, compañera permanente de Wilfredo Acevedo y cuñada de Fernando Alarcón; (iv) XX, hija de Wilfredo Acevedo y Lina Marcela Sánchez y sobrina de Fernando Alarcón (cuya identidad la CIDH mantiene en reserva por ser menor de 18 años, nacida en 2006); (v) Erika Marlleryng Alarcón Acevedo, hermana; (vi) Thalia Fernanda Alarcón Acevedo, hermana; (vii) Rosa Tobar de Cifuentes, abuela; (viii) Alejandro Acevedo Londoño, abuelo; (ix) Dignori Acevedo Tovar, tía materna; (x) Arbeli Acevedo Tovar, tía materna; (xi) Ariel Acevedo Tovar, tío materno; (xii) Luz Mary Cifuentes Tovar, tía materna; (xiii) Aurora Cifuentes Tovar, tía materna; (xiv) Luis Erney Bernal Acevedo, primo hermano; (xv) Alejandro Bernal Acevedo, primo hermano; (xvi) Julieth Katerine Bernal Acevedo, prima hermana; (xvii) John Stivenson Bambague Acevedo, primo hermano; (xviii) Luis Fernando Bambague Acevedo, primo hermano; (xix) Yeison Ariel Acevedo Criollo, primo hermano; (xx) Fabián Andrés González Acevedo, primo hermano; (xxi) José Nelson González Acevedo, primo hermano. (2) Familiares de Darwin Esnin Riascos Ávila: (i) María Isabel Ávila, madre; (ii) Elías Piracón Fernández, compañero permanente de María Isabel Ávila y padre de crianza de Darwin; (iii) Candelaria Ávila de Arias, abuela materna; (iv) Jesfry Francisco Martínez Ávila, hermano; (v) Lizbeth Yariza Riascos Ávila, hermana; (vi) Jorge Eduard Riascos Ávila, hermano; (vii) Alexis Elías Piracón Ávila, hermano. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Obra en el expediente una constancia laboral expedida por la Diócesis de Yopal. [↑](#footnote-ref-6)
6. Obra en el expediente una constancia laboral expedida por su empleador particular. [↑](#footnote-ref-7)
7. Observa la CIDH que en sus escritos de contestación el Estado describió esta sentencia condenatoria como si se hubiera proferido por los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro simple, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público y porte ilegal de armas; sin embargo, con base en el texto mismo de la sentencia aportado por el propio Estado, la CIDH constata que se trató de una condena por los delitos de encubrimiento por favorecimiento, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros*. Serie C No. 20, párr. 69; *Caso Caballero Delgado y Santana.* Serie C No. 22, párrs. 58-59; *Caso El Amparo v. Venezuela*. Serie C No. 28, párr. 61. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-13)
13. En el mismo sentido, véase: CIDH, Informe No. 220/21. Petición 1374-11. Admisibilidad. Jaír Tarache Cruz y familia. Colombia. 9 de septiembre de 2021, párr. 14. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*. Serie C No. 148, párrs. 376, 378; *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*. Serie C No. 163, párrs. 250, 256-257, 267. [↑](#footnote-ref-16)